

**REGLAMENTO
TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS POR CALLES Y CAMINOS**

**DECRETO SUPREMO N°298/94
Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones**

Diario Oficial:

VISTO: El D. L. N°557 de 1974; las leyes N° 18.059 y 18.290 y lo dispuesto en el artículo 32° N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°. El presente reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte por calles y caminos, de cargas o sustancias que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

La normativa del presente decreto es sin perjuicio de la reglamentación especial que sea aplicable a cada producto peligroso en particular.

El transporte de productos explosivos y materiales radiactivos debe efectuarse conforme a las normas específicas dictadas por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Minería, respectivamente, y por las disposiciones del presente reglamento en la medida que no sea incompatible con dichas normas específicas.

Artículo 2°. Se considerarán sustancias peligrosas aquellas que se definen en las Normas Chilenas Oficiales NCh 382. Of89 y NCh 2120/1 al 8.Of89.

De los vehículos y su equipamiento

Artículo 3°. Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de productos peligrosos deberán tener una antigüedad máxima de 15 años.

Con vehículos hechizos, a que se refiere el artículo 43° de la ley N°18.290 no se podrá, por razones de seguridad, efectuar transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 4°. Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo y limpieza, los vehículos deberán portar los rótulos a que se refiere la Norma Chilena NCh. 2190.Of93, los que deberán ser fácilmente visibles por personas situadas al frente, atrás o a los costados de los vehículos deberán portar los rótulos a que se refiere la Norma Chilena NCh. 2190.Of93, los que deberán ser fácilmente visibles por personas situadas al frente, atrás o a los costados de los vehículos.

Artículo 5°. Para el transporte de sustancias peligrosas, los vehículos motorizados deberán estar equipados con tacógrafo o u otros dispositivos de control electrónico que registren en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida. Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder del propietario del vehículo a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile, del cargador y del destinatario, por un período de noventa (90) días.

Artículo 6°. En el transporte de sustancias peligrosas a granel, los vehículos deberán tener las condiciones necesarias para poder soportar las operaciones de carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el portador responsable de tales condiciones.

De la carga, estiba, descarga y manipulación

Artículo 7°. Los diferentes bultos de un cargamento de productos peligrosos deberán estibarse en forma conveniente en el vehículo y estar sujetos por medios apropiados, de forma que se evite todo desplazamiento de ellos, los unos respecto a los otros y con relación a las paredes y plataformas del vehículo, siendo el cargador responsable de la adecuada estiba y sujeción de la carga.

Tratándose de productos importados, el importador y/o el representante legal en el país del cargador extranjero, a en su defecto el porteador de transporte modal o multimodal bajo cuya responsabilidad llegue el producto, será responsable de observar lo dispuesto en el inciso anterior, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias conjuntamente con el cargador extranjero.

Artículo 8°. En el caso del transporte de sustancias peligrosas fraccionadas, el embalaje externo deberá estar marcado y etiquetado de acuerdo con la correspondiente clasificación y el tipo de riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma NCh2190. Of93.

Artículo 9°. Queda prohibido el transporte de sustancias peligrosas conjuntamente con:

- a) animales
- b) alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines.
- c) otro tipo de carga, salvo de existir compatibilidad entre las distintas sustancias peligrosas transportadas. Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Igualmente, queda prohibido transportar productos para uso humano o animal, en estanques de carga destinados al transporte de sustancias peligrosas a granel, que puedan contaminar aquellos.

Las prohibiciones de cargamento común en un mismo vehículo se hacen extensivas a los casos de cargas en el interior de contenedores.

Artículo 10°. Cuando el cargamento comprenda sustancias peligrosas y no peligrosas compatibles entre sí, éstas deberán estibarse separadamente.

Artículo 11°. Para la aplicación de las prohibiciones por incompatibilidad de cargamento en común en un vehículo no se tendrá en cuenta los materiales contenidos en distintos contenedores apropiados que aseguren la imposibilidad de daño a personas o cosas.

Artículo 12°. Se prohíbe emplear materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en el interior de los vehículos.

Artículo 13°. Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materiales sensibles a la humedad, deberán cargarse en vehículos cerrados o en vehículos abiertos debidamente protegidos con lona impermeable o similar.

Artículo 14°. Después de la descarga de un vehículo en que se haya transportado sustancias peligrosas, este y especialmente el depósito o plataforma destinada a la carga, deberá limpiarse a la brevedad posible, y en todo caso antes de cualquier nuevo cargamento, a menos que se haya transportado productos peligrosos a granel y el nuevo

cargamento esté compuesto del mismo producto que el haya constituido el cargamento presente.

El porteador y el nuevo cargador responderán solidariamente por los daños que se puedan ocasionar por una inadecuada limpieza de los vehículos antes de un nuevo cargamento.

Las disposiciones relativas a la limpieza de los vehículos se aplicarán también a la limpieza de los contenedores.

No obstante lo anterior, en el caso de transporte de materiales peligrosos que, por sus características, impidan el posterior transporte de otro producto en el mismo recipiente, el porteador será responsable de no aceptar estas nuevas cargas incompatibles.

Artículo 15°. Las normas relativas a la carga y descarga de los vehículos, así como a la estiba y manipulación de los productos peligrosos se aplicarán igualmente a la carga o descarga de los productos peligrosos en los contenedores.

Artículo 16°. El motor del vehículo deberá estar detenido mientras se realizan las operaciones de carga y descarga, a menos que su utilización sea necesaria, bajo estrictas condiciones de seguridad, para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan la carga o descarga del vehículo.

Durante el proceso de carga y descarga el vehículo deberá encontrarse inmovilizado mediante un dispositivo que lo asegure, como cuñas u otros elementos, que eviten el desplazamiento del vehículo en cualquiera de los sentidos, posibles.

De la circulación y estacionamiento.

Artículo 17°. Los vehículos que transporten sustancias peligrosas deberán evitar el uso de vías en áreas densamente pobladas y no podrán circular por túneles cuya longitud sea superior a 500 m, cuando éstos tengan una vía alternativa segura, como es el caso de Lo Prado, Zapata y Chacabuco.

La autoridad podrá fijar restricciones al uso de las vías, señalizando los tramos restringidos y asegurando la ruta alternativa correspondiente. Igualmente podrá establecer restricciones respecto de los lugares y horarios de estacionamiento, carga y descarga de los vehículos que transporten sustancias peligrosas.

El itinerario deberá programarse de forma de evitar la presencia del vehículo transportando sustancias peligrosas en vías de gran flujo de tránsito, en los horarios de mayor intensidad de tráfico⁵.

Artículo 18°. Los vehículos que transportan sustancias peligrosas no podrán operar de zonas de fuego abierto, a menos que el conductor tome previamente las precauciones para asegurarse que el vehículo puede pasar seguro la zona sin detenerse.

Artículo 19°. Los vehículos que transporten sustancias peligrosas sólo podrán estacionarse para el descanso o alojamiento de los conductores en áreas previamente determinadas por la autoridad competente y, en la inexistencia de tales áreas, deberá evitarse el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando, por emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo efectúe una parada en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de la autoridad, salvo que su ausencia fuese indispensable para comunicar el hecho, pedido de auxilio o ayuda médica.

Sólo en caso de emergencia el vehículo podrá estacionar o detenerse en la berma de los caminos.

Un vehículo transportando materiales peligrosos no deberá estacionar a menos de cien metros (100 m) de una zona de fuego abierto.

Artículo 20°. Todo vehículo que transporte materiales peligrosos deberá estacionarse con su freno de estacionamiento accionado.

De las personas que participan en las operaciones de transporte

Artículo 21°. El porteador o su representante antes de iniciar la operación de transporte, deberá inspeccionar el vehículo asegurándose de sus perfectas Condiciones para el transporte para el cual se destina, con especial atención en el estanque, si se tratare de un vehículo de transporte de líquidos a granel, carrocería y demás elementos que puedan afectar a la seguridad de la carga transportada.

Artículo 22°. - El conductor del vehículo, durante el viaje es el responsable por la custodia, conservación y buen uso de los elementos, equipos y accesorios del vehículo, incluidos los exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

El conductor deberá examinar regularmente y en lugares adecuados, las condiciones generales del vehículo, incluyendo la condición de los neumáticos y la integridad de la carga, en aspectos tales como, existencia de pérdidas o fugas del producto, seguridad de las amarras y posicionamiento de los rótulos.

Cuando ocurrieren alteraciones respecto de las condiciones iniciales del viaje capaces de poner en riesgo la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente, el conductor interrumpirá el viaje y tomará contacto con el porteador, autoridad o entidades cuyo teléfono esté indicado en la correspondiente Hoja de Datos de Seguridad a que se refiere el artículo 30°.

Artículo-23°. Se prohíbe al conductor y auxiliares abrir un bulto que contenga materiales peligrosos.

Artículo 24°. El conductor no participará en la operación de carga, descarga o transbordo, salvo si está debidamente autorizado por el cargador o por el consignatario, y cuenta con la anuencia del porteador.

Artículo 25°. Todo el personal que participe en las operaciones de carga, descarga y transbordo de cargas peligrosas, deberá usar vestimenta adecuada y equipo de protección personal, conforme con las normas e instrucciones que indican los reglamentos respectivos y en la inexistencia de éstos, según las instrucciones del cargador cuando se trate de la carga o el transbordo, o del consignatario en la operación de descarga.

Artículo 26°. Durante el transporte, el conductor del vehículo está obligado a utilizar los elementos de protección personal que corresponden, cuando participe en una acción para la que se requieran estos elementos de protección personal.

Artículo 27°. Los conductores sujetos al presente reglamento no deberán ingerir bebidas alcohólicas durante el tiempo de conducción ni en las seis horas que preceden al mismo, considerándose que no están en condiciones de conducir cuando la presencia de alcohol en su organismo sea igual o superior a 0,50 gr de alcohol por 1.000 cc de sangre.

Artículo 28°. El conductor no podrá viajar acompañado de personas que no hayan sido expresamente autorizadas por el porteador.

Artículo 29°. Ni el conductor ni el acompañante autorizado de un vehículo que contenga explosivos, materiales oxidantes o inflamables, o que haya sido usado para

transportar líquidos o gases inflamables, podrán fumar o mantener un cigarrillo encendido a una sustancia menor de diez metros (10 m) del vehículo, no pudiendo tampoco mantener cigarrillos, encendedores ni otras fuentes de ignición en el vehículo.

De las obligaciones del porteador

Artículo 30°. El porteador deberá exigir del remitente de la carga:

- a) La Guía de Despacho o Factura, que además de los contenidos básicos establecidos en normas específicas, detalle él o los productos peligrosos a transporte con su respectiva clasificación y Número de Naciones Unidas.
- b) Las instrucciones escritas que se deben seguir en caso, de accidente, que se consignarán junto al nombre del producto, su clase, número de Naciones Unidas y número de teléfono de emergencia en la Hoja de Datos de Seguridad a que se refiere la Norma Chilena NCh.2245.Of94, documento que deberá mantenerse en la cabina del vehículo transportador.

Estas instrucciones deberán precisar en forma concisa, a lo menos, lo siguiente:

- La naturaleza del peligro presentado por los productos transportados, así como las medidas de protección inmediatas para afrontarlo.
 - Las disposiciones aplicables para el caso de que una persona entre en contacto con las sustancias transportadas o con productos que pudieran desprenderse de ellos.
 - Las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear.
 - Las medidas que se deben tomar en caso de rotura o deterioro de los envases, especialmente cuando las sustancias peligrosas se desparramen por la carretera.
 - Lo referente al traslado de la carga o la prohibición absoluta de su manipulación cuando por cualquier motivo el vehículo no pueda continuar con el transporte.
- c) Los productos peligrosos identificados con sus respectivas etiquetas y marcas conforme al la norma NCh.2190.Ofg3.

Artículo 31°. El porteador no deberá recibir carga de sustancias peligrosas si el cargador no le hace entrega de la Hoja de Datos de Seguridad a que hace referencia el artículo anterior, debiéndose dejar constancia de la entrega en la Guía de Despacho o Factura.

Artículo 32°. - Si el porteador no estuviera en conocimiento del carácter peligroso de la mercadería por no haberse así consignado en la Guía de Despacho o en la Factura, el cargador será responsable de todos los perjuicios resultantes de la expedición de la misma, y ésta podrá en cualquier momento ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización.

Artículo 33°. El porteador no será responsable por el daño a personas o cosas que se originen en la utilización de embalajes inapropiados para el transporte de productos peligrosos.

Artículo 34°. El porteador deberá transitar portando en el vehículo los rotulos a que se refiere la Norma Chilena NCh.2190.Of93.

De la Fiscalización

Artículo 35°. Carabineros Chile e Inspectores Fiscales y Municipales fiscalizarán el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto.

De la Vigencia

Artículo 36°. El presente reglamento entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas que se indican a continuación, las que lo harán en la oportunidad que en cada caso se señala:

- a) Inciso primero del artículo 3° transcurridos 360 días de la publicación.
- b) Artículo 5°, transcurridos 180 días de la publicación.
- c) Artículo 8° y letra c) del artículo 30°, transcurridos 120 días de la publicación.
- d) Artículo 4°, transcurridos 90 días de la publicación.
- e) Letra b) del artículo 30°, transcurridos 30 días de la publicación.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

GERMAN MOLINA VALDIVIESO
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones